



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

Modificaciones al Código Penal y a la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la libertad sobre el resarcimiento a las víctimas de delitos por parte de los condenados a reclusión o prisión

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 11 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 11.- El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente:

1º. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;

2º. A la prestación de alimentos según el Código Civil y Comercial de la Nación;

3 º. A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida.”

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 121 de la ley 24660 por el siguiente:

“Artículo 121. La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

a) 40 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;

b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil y Comercial de la Nación;



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) 25 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida

Para el caso en que el interno tenga hijos menores de edad o personas con discapacidad a su cargo, los porcentajes de los incisos a) y c) disminuirán en un 5 % acrecentando la prestación alimentaria establecida en el inciso b)."

Artículo 3°. - Sustitúyese el artículo 122 de la ley 24.660 por el siguiente:

"Artículo 122. El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Código Penal".

Artículo 4°. Sustituyese el artículo 125 de la ley 24.660, por el siguiente:

"Artículo 125 - Si el interno no tuviere que satisfacer prestación alimentaria la parte correspondiente a ese monto se distribuirá en los supuestos de los incisos a) y c) del artículo 121, de la forma siguiente: el 75% para acrecentar la indemnización por los daños y perjuicios causados por el delito y el 25% para acrecentar el fondo propio que se entregará a su salida."

Artículo 5°. - Derógase el artículo 126 de ley 24.660.

Artículo 6 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COFIRMANTES: 1 María Lujan Rey.- 2 Mercedes Joury.- 3 Pablo Torello.- 4 Hernán Berisso.- 5 Soher El Sukaria.- 6 Alfredo Schiavoni.- 7 Adriana Ruarte.- 8 Julio Sahad.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Esta iniciativa tiene como objetivo modificar la ley 24.660 de Ejecución de Pena Privativa de la libertad, a los fines de garantizar los derechos de las víctimas de delitos y armonizar esta modificación con el Código Penal, en base a las decisiones adoptadas por Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la distribución de los ingresos que cobran los reclusos por su trabajo durante la ejecución de la pena.

Introducción

La ley 24.660 de de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad, sancionada en 1996, consagra la posibilidad de ejercer un trabajo remunerado dentro del establecimiento penitenciario. El trabajo constituye así un derecho y un deber según lo establecido en el artículo 106 de dicha ley.

Según la ley 24660, hay que diferenciar la remuneración del interno condenado a la del procesado. El primero no cobrará el salario mínimo vital y móvil (SMVM) en razón de que tendrá el recorte de una cuarta parte del salario si trabaja para el Estado o para una entidad de bien público. Si por el contrario trabaja para una empresa privada o mixta cobrará íntegramente el SMVM. Los procesados, en cambio, cobrarán el SMVM cuando trabajen para el Estado o entidad de bien público, y percibirán el salario de convenio que gana cualquier trabajador libre cuando laboren para una empresa privada o mixta. En todos los casos, a la retribución se le deducen los aportes de la seguridad social y se distribuye el saldo en 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, 35% para la prestación alimentaria de su núcleo familiar externo, 25% destinado a costear los gastos causados en el establecimiento y 30% final



H. Cámara de Diputados de la Nación

que se destina a un fondo propio del recluso y que percibirá a su salida. Si el reo no debe indemnizar daños y no posee grupo familiar externo que alimentar, ese 45% se incrementará a su fondo propio.

En el mismo sentido, en diciembre de 2014 la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal,¹ resolvió que una persona detenida que trabaja debe tener los mismos derechos que establece la Ley de Contrato de Trabajo para los trabajadores en libertad,

El circuito por medio del cual un sujeto privado de su libertad se convierte en trabajador remunerado encontrándose en prisión implica la intervención del ENCOPE (Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal), creado por ley 24.372 -sancionada en 1994-. Este ente ocupa el rol de empleador como parte del Estado, siendo que monopoliza la oferta de empleo a los efectos de -según art. 1- «propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal».

Estadísticas

Según el último informe del año 2018 del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) solo el 35% de los presos tiene trabajo remunerado.² Los trabajos remunerados se dividen en distintas categorías según su fin, algunos son trabajos para el funcionamiento de las propias cárceles, otros son talleres productivos gestionados por el sistema penitenciario, y otros son actividades en las que participan empresas privadas. La mayoría trabaja en talleres de mueblería, zapaterías o ropa para los penitenciarios, muebles para escuelas y peluches.

¹ <https://www.cij.gov.ar/nota-14499-La-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal-hizo-lugar-a-un-h-beas-corpus-colectivo-en-un-caso-por-el-trabajo-de-los-presos.html>

² <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/sneep-2018>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Principales Puntos de la iniciativa y derecho comparado

Desde hace años se vienen presentando iniciativas sobre esta temática que fueron tomadas como fuente para este proyecto: expediente 2902-D - 2015 de las diputadas, Maria Azucena Ehcósor y Maria Liliana Schwindt; , 852-S-17 del senador Daniel Persico, expediente, 675-D-2015 del diputado Ruben Giustozzi. y expediente 2412-D.2011 de la diputada Storni; lamentablemente ninguna de ellas fue tratada y perdieron estado parlamentario.

La ley 24.660 establece en el inciso c) una retención del 25% para “costear los gastos que el preso cause en el establecimiento”. En reiteradas oportunidades la administración ante requerimientos judiciales tendientes a clarificar el destino de los fondos descontados por dicho inciso, ha respondido que "se entiende que dichos 'gastos' se identificarían con los originados en la manutención del interno dentro del establecimiento de alojamiento(alimento, medicamento, vestimenta, etc.).

Finalmente, en 2011 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en el fallo ³“Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación” la inconstitucionalidad del inciso c) de la del artículo 121 ley 24.660, y del artículo 11 inciso 3º del Código Penal por considerar que las normas mencionadas vulneran expresas garantías consagradas por la Constitución Nacional y por tratados internacionales. El alto tribunal expresó que conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, la limitación salarial del artículo 121, inciso c) de la ley 24.660, cuya base se encuentra en el inciso 3º del artículo 11 del Código Penal de la Nación, resulta inválida puesto que implica transferir al detenido el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado.

³ <https://www.cij.gov.ar/nota-8105-Declaran-inconstitucional-la-deducci-n-del-25--a-las-remuneraciones-que-perciben-personas-en-situaci-n-de-c-rce.html>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Servicio Penitenciario Federal, el 12 de diciembre de 2011, ordenó al ENCOPE que se abstuviera de deducir el referido 25% previsto por el artículo 121, inciso c) de la ley 24.660 de la remuneración percibida por los presos. (Boletín Público Penitenciario, N° 3023).

El Poder Legislativo tiene como atribución otorgar a la ley de un carácter de generalidad, y teniendo en cuenta las tachas de inconstitucionalidad resueltas por la CSJN, queda claro que es por lo tanto responsabilidad indelegable del Estado, brindar las condiciones necesarias para ello, con lo cual las deducciones previstas en el inciso "c" del artículo antes citado, se convierten en un sinsentido y en esta iniciativa se deroga.

Asimismo, se propone modificar el artículo 11 del Código Penal, de modo que se refleje en su articulado la correspondencia con la decisión de la Corte Suprema en cuanto a la inconstitucionalidad del costeo de gastos que cause el preso en el establecimiento carcelario. Esta decisión del más alto tribunal de nuestro país fue para un caso, pero debe plasmarse para todos los casos, por lo que se modifica el actual artículo 11 mediante la derogación del inciso 3°. Por otra parte, se armoniza la remisión de la prestación alimentaria con el vigente Código Civil y Comercial de la Nación, sustituyendo el inciso 2° del mismo artículo.

También, se modifican los artículos 121, 122 y 125 de la Ley 24.660, y se deroga el artículo 126.

Respecto del artículo 121 se propone que el destino de la retribución del trabajo del interno, en lo concerniente a la distribución de los porcentajes, se aumenta el porcentaje en concepto de indemnización para la víctima por daños y perjuicios del 10 % actual al 40 %. Este incremento se fundamenta en que la aplicación de la pena, ayuda a paliar sólo en parte el daño que experimenta la víctima de un delito cuando se lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos que el Código Penal protege. La responsabilidad del delincuente para el pago de daños a la víctima es diferente de su responsabilidad penal con respecto al Estado. El delito constituye un hecho injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

También se contempla el supuesto de que el interno tuviera hijos menores o personas con discapacidad a su cargo, en cuyo caso se acrecienta el porcentaje de la prestación alimentaria en un 10%, que se restará del porcentaje de la indemnización a las víctimas y del porcentaje del fondo propio destinado a la salida del preso, en un 5% de cada uno.

Asimismo, se propone armonizar en el inciso b) la remisión al actual Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, en el artículo 122 se armoniza con la nueva redacción que proponemos en este proyecto para el artículo 11 del Código Penal, de modo que se refiera a los 1, 2 y 3 del artículo 11.

En cuanto al artículo 125 proponemos distribuir la remuneración del sujeto privado de su libertad cuando no tuviere que abonar una prestación alimentaria. En este supuesto, el monto que se establece en el artículo 121 inciso b), se redistribuye en un 75 % para la indemnización de los daños causados por el delito y el 25 % remanente para el fondo propio que se le entregará a su salida.

Respecto del artículo 126, entendemos que se debe derogar porque remite a costear los gastos del establecimiento por parte del interno cuando pueda tener salidas transitorias - semilibertad, prisión discontinua o semidetención, conforme el artículo 122 -. En este supuesto, al eliminarse esa distribución hacia ese rubro, queda abstracto en cuanto a su aplicación, por lo que para que tenga coherencia con esa modificación el artículo 126 debe derogarse.

Varios países tienen normativas similares a esta propuesta, en Alemania y Dinamarca el sueldo que perciben los presos se destina a la reparación de sus víctimas, los gastos judiciales y de la investigación de la causa en su contra. El mismo criterio se aplica en Uruguay, Noruega, Italia, Portugal, Austria y Suiza.

En Chile se admiten deducciones al salario que cobran durante la pena del 10% por gastos que ocasionen al establecimiento incluyendo materias primas proporcionadas, 15% para



H. Cámara de Diputados de la Nación

hacer efectiva la responsabilidad civil por el delito, 15% para la formación de un fondo individual que se entregará al egreso del establecimiento.

En Brasil el trabajo debe ser remunerado y no podrá ser inferior a tres cuartos del salario mínimo. El monto percibido debe atender a la indemnización de los daños causados por el delito, a la asistencia a la familia, a pequeñas necesidades personales y al resarcimiento al Estado. El remanente se deposita para la constitución de un fondo que le será entregado a la persona reclusa obtenga la libertad.

Conclusión

Señor Presidente, en suma creemos que se debe consagrar en la normativa vigente la doctrina que la Corte Suprema respecto de la inconstitucionalidad del descuento para solventar los gastos del recluso y se debe distribuir la retribución del trabajo del interno aumentando el porcentaje en concepto de indemnización para la víctima por daños y perjuicios, circunstancia que nos parece esencial porque permite disminuir en algo el daño causado a la víctima.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

COFIRMANTES: 1 María Lujan Rey.- 2 Mercedes Joury.- 3 Pablo Torello.- 4 Hernán Berisso.- 5 Soher El Sukaria.- 6 Alfredo Schiavoni.- 7 Adriana Ruarte.- 8 Julio Sahad.-